



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 18 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230035100	Otros Asuntos	Marinela Palencia Cardozo	Edinso Ibañez Mosquera	05/02/2024	Auto Decide - Auto Acepta Sustitución Y Ordena Emplazamiento
41001311000220230047800	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingri Tatiana Guaman Laiseca	Cristian Fabian Serrato Peña	05/02/2024	Auto Rechaza - No Subsano Demanda
41001311000220220003900	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Melissa Perdomo Garcia	Juan Angel Polania Salazar	05/02/2024	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personeria - Requiere
41001311000220230046600	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Fernanda Medina	Fabian Andres Gaitan Guzman	05/02/2024	Auto Requiere - Auto Requiere A La Parte Demandante
41001311000220050027400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Amparo Rodriguez Fernandez	Nataly Lopez Rodriguez	05/02/2024	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e86853fd-549a-4dba-8903-9a3040ba315e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 18 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240000900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aida Liliana Amaya Mendez	Marco Tulio Duque Basurdo	05/02/2024	Auto Decide - Auto Inadmite Demanda
41001311000220230032100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Liliana Garcia Castañeda	Nelso Perdomo Salinas	05/02/2024	Auto Decide - Auto Acepta Allanamiento
41001311000220230033500	Procesos Verbales	Edgar Robles Ramirez	Angela Patricia Cerquera Vargas	05/02/2024	Auto Decide - Auto Corre Traslado Adn
41001311000220230046900	Procesos Verbales	Anyi Lorena Nieto Peña	Jorge Eliecer Moran Lugo	05/02/2024	Auto Decide - Auto Pone En Conocimiento
41001311000220230039300	Procesos Verbales	Dora Alba Bonilla Lizcano	Marceliano Narvaez Gutierrez	05/02/2024	Auto Decide - Auto Designa Curador
41001311000220230051600	Procesos Verbales	Jose Rodrigo Delgado Tabares	Milena Fernanda Hernandez Bermudez	05/02/2024	Auto Decide

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e86853fd-549a-4dba-8903-9a3040ba315e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 18 De Martes, 6 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240001800	Procesos Verbales	Karina Rojas Sterling	Oscar Mora Quiroga	05/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda
41001311000220230038100	Procesos Verbales	Martha Nubia Basto Monje	Edgar Narvaez Salazar	05/02/2024	Auto Decide - Auto Deigna Curador
41001311000220230015800	Procesos Verbales Sumarios	Jhon Jairo Vargas Hoyos	Elimeleth Vargas Barrios	05/02/2024	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 6 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e86853fd-549a-4dba-8903-9a3040ba315e

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2005 00274 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: AMPARO RODRIGUEZ FERNANDEZ
TITULAR ACTO: NATALY LOPEZ RODRIGUEZ

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado del informe de valoración de apoyo realizado por la Personería de Neiva, se procede a decretar las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con lo reglado por el art 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE OFICIO

- a. - **Interrogatorio de parte:** A la señora NATALY LOPEZ RODRIGUEZ.
- b. - **Testimonios:** del señor LUIS AMIN LÓPEZ CARDOZO y CIELO QUIROGA RODRIGUEZ.
- c. - **El Informe de Valoración de apoyos** realizado por la Personería de Neiva y la **visita social** realizada por la Asistente Social del Despacho.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 A. M. del día once (11) de abril del año en curso**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con el art. 56 de la ley 1996 de 2019.

A los interesados, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberán garantizar la conexión virtual de la señora **NATALY LOPEZ RODRIGUEZ**.

Las partes deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará el link a los correos electrónicos con la respectiva invitación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran. El link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 18 del 6 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00158 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: JHON JAIRO VARGAS HOYOS
TITULAR DEL ACTO: ELIMELETH VARGAS BARRIOS

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos realizado por la Personería de Neiva, se procede a decretar las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem, en concordancia con lo reglado por el art 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen las aportadas con la demanda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.

b.- Testimoniales: De las señoras LIBIA ESPERANZA PERDOMO PEREZ y ZENIA CRISTINA VARGAS HOYOS.

2.- PRUEBAS DEL APODERADO DE OFICIO DESIGNADO AL SEÑOR ELIMELETH VARGAS BARRIOS

a.- Documentales: Solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda.

3.- LOS INTERESADOS: MARTHA LUCIA VARGAS HOYOS, NORMA MIGDONIA VARGAS HOYOS, LUZ ADRIANA VARGAS HOYOS Y TERESA DE JESÚS HOYOS DE VARGAS.

No contestaron la demanda.

4.- PRUEBAS DE OFICIO

a.- Interrogatorio de parte: A los señores JHON JAIRO VARGAS HOYOS y ELIMELETH VARGAS BARRIOS.

b.- El Informe de Valoración de apoyos realizado por la Personería de Neiva y la **visita social** realizada por la Asistente Social del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: FIJAR el día trece (13) de febrero del año en curso a la hora de las 7:30 A. M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, en concordancia con lo reglado por el art 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que en la fecha señalada, la parte demandante deberá garantizar la conexión virtual del señor ROGER ALEXER OYOLA, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, así como, la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten, la respectiva invitación.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 18 del 6 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2023 00 381 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA NUBIA BASTO MONJE
DEMANDADO: HEREDEROS EDGAR NARVAEZ SALAZAR

Neiva, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido EDGAR NARVAEZ SALAZAR, procede el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados a la abogada JENSY NATALIA LÓPEZ OLIVEROS. Secretaría comuníquese a la apoderada su designación al correo electrónico yelo0203@hotmail.com

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

jm

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 018 de febrero 5 de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2023 00 393 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DORA ALBA BONILLA LIZCANO
DEMANDADO: HEREDEROS MARCELIANO NARVAEZ

Neiva, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido MARCELIANO NARVAEZ GUTIERREZ, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados al abogado WILLIAM, AGUDELO DUQUE. Secretaría comuníquelo al apoderado su designación al correo electrónico williamagudeloduque@yahoo.es.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

jm

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 18 del 5 de febrero de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2023 00469 00
PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANYI LORENA NIETO PEÑA
DEMANDADO: JORGE ELIECER MORAN LUGO

Neiva, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre el escrito precedente arrimado por quien se dice llamar JORGE ELIÉCER MORÁN BUITRÓN, mediante el cual manifiesta que el demandante debe abstenerse de enviarle notificación física y electrónica del auto introductorio dado que no funge como demandado (afirmando que difiere del accionado en su segundo nombre y número de identidad), el Despacho le advierte al memorialista que debe actuar a través de apoderado judicial según las voces del Art. 73 del C.G.P.

No obstante, lo expuesto, se le pone en conocimiento del apoderado de la parte actora dicha circunstancia fáctica, para en el término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto y de ser el caso, enfile su actuación haciendo uso de los mecanismos que el legislador le ha puesto a su alcance.

Vencido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 018 de febrero 5 de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00516 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO DELGADO TABARES
DEMANDADO: HEREDEROS BLANCA STELLA BERMUDEZ

Neiva, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 22 de enero de 2024 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por el señor **JOSE RODRIGO DELGADO TABARES**, contra los herederos determinados **MILENA FERNANDA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, CLAUDIA INÉS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ y PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ** e indeterminados de la causante **BLANCA STELLA BERMÚDEZ SÁNCHEZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los herederos determinados **MILENA FERNANDA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, CLAUDIA INÉS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ y PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, en calidad de hijos de la causante, para que en el término de veinte (20) días, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P. allegue constancia de la notificación de los herederos **MILENA FERNANDA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, CLAUDIA INÉS HERNÁNDEZ BERMÚDEZ y PAOLA ANDREA HERNÁNDEZ BERMÚDEZ**, del auto admisorio, demanda y sus anexos.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección **física** de los herederos determinados, se advierte que deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso

que ordenan tales normativas, además de las constancias de dichos correos con en las que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación de los herederos determinados a través de sus correos electrónicos suministrados, como quiera que dicha solicitud no cumple con las exigencias del art. 8° Ley 2213 de 2022, esto es, informar la forma cómo los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Parágrafo: En caso de insistir por la notificación electrónica de acuerdo a la precitada ley, deberá previamente acreditar los presupuestos en ella exigidos, tal como se indica en inciso que antecede, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quienes se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante **BLANCA STELLA BERMUDEZ SANCHEZ**, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 10013110002 2023-00335-00
PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDGAR ROBLES RAMIREZ
DEMANDADO Menor E.J.C.V representado por ANGELA
PATRICIA CERQUERA y JAIME RAMÍREZ
PLAZAS

Neiva, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Comoquiera que el Despacho avizora que de la prueba genética aportada por la parte demandada, tan solo se le corrió traslado al actor según voces del Art. 370 de la norma adjetiva en armonía con el Art. 228 ibídem, sin que el presunto padre biológico haya tenido la oportunidad procesal para controvertir dicho medio de prueba, lo que podría conllevar a una eventual ilegalidad de acuerdo a lo previsto en el Art. 14 del estatuto procesal en armonía con el ultimo inciso del Art. 29 de la carta política, el Despacho atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, procederá a correr traslado de la prueba de marcadores genéticos de ADN que reposa en el proceso, para que el presunto padre biológico se pronuncie de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al presunto padre biológico de la prueba científica de ADN allegada, por el término de tres días, dentro del cual podrá solicitar su aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa, mediante solicitud debidamente motivada, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del Num. 2º del artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que fenecido el término concedido, ingrese el proceso al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 018 del 5 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

jm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00009 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: AIDA LILIANA AMAYA MENDEZ
DEMANDADO: MARCO TULIO DUQUE BASURDO

Neiva, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos los arts. 82 y SS., 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1) La parte actora se abstuvo de relacionar en el libelo introductorio las partidas sociales inventariadas con su respectiva estimación económica, tal como lo exige el Art. 523 del Código General del Proceso, para tal efecto debe realizar dicha gestión según voces del Art. 444 del C.G.P o en su defecto arrimar dictamen pericial tal fin de acuerdo a lo establecido en el Art. 227 del C.G.P.

2) Manifiéstese manifestar si la dirección electrónica denunciada como de dominio del demandado a saber duquemarco094@gmail.com, es la usada por el citado en sus actividades diarias y cotidianas, de ser así, arrimar medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el nombrado en dicha cuenta digital o en su defecto aportar medios de convicción con los cuales sea posible verificar cómo obtuvo dicha información según las voces del Decreto 2213 de 2022.

3) Indíquese la dirección física del apoderado del demandado, en cumplimiento a los preceptos del Num. 10º del art. 82 del C.G. P.

4) Alléguese registro civil de nacimiento de la demandante con la respectiva inscripción de la sentencia de unión marital de hecho declarada en sentencia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2023

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM GIOVANNY VIDALES LABRADOR, en los términos del memorial poder conferido por la parte convocante.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 18 del 5 de febrero de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00018 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: KARINA ROJAS STERLING
DEMANDADO: HEREDEROS OSCAR MORA QUIROGA

Neiva, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos los arts. 82 y SS., 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

1º) Intégrese el contradictorio contra quienes corresponda, toda vez que se advierte que existen herederas determinadas del causante OSCAR MORA QUIROGA,

2º) Dese cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, suministrándose las direcciones electrónicas de la parte pasiva, indicándose la forma cómo se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º Ibídem.

3º) Alléguese poder debidamente conferido ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP esto es con presentación personal, ora por lo estipulado en la ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, por virtud de lo señalado en numeral 1º de este proveído; y, que el suscrito por la demandante KARINA ROJAS STERLING, lo pretendió otorgar desde su correo electrónico sin que exista prueba que su pretendida gestora judicial hubiere sido receptora del mismo desde su cuenta digital a saber virqi.artunduaga@hotmail.com, para tal efecto, se advierte que solo aportó un archivo adjunto para acreditar dicha circunstancia fáctica.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 18 del 5 de febrero de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 10013110002 2023-00321-00
PROCESO: DISOLUCION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL
DEMANDANTE: BLANCA LILIANA GARCIA
DEMANDADO NELSON PERDOMO SALINAS

Neiva, Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Descendiendo el Despacho al asunto objeto de análisis, se tiene que la parte demandada a través de apoderado judicial, se allanó a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio y reconoció los hechos relevantes en que ellas se fundamentan, de conformidad con el Art. 98 del Código General del Proceso, solicitando en consecuencia se profiera sentencia anticipada; gestor judicial que según mandato otorgado ostenta dicha facultad dispositiva del derecho en litigio según las voces del Art. 77 del C.G.P en armonía con el numeral 4° del Art. 99 ibídem.

En gracia de discusión, se podría predicar que la pretensión de unión marital por constituir estado civil¹ no es susceptible de allanamiento según lo previsto en el numeral 2 del Art. 99 del C.G.P, sin embargo, en el caso materia de análisis el asunto en litigio se contrae a debatir sobre declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial conformada por los litigantes mediante acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Palermo-Huila, la cual tiene una naturaleza eminentemente económica objeto de cualquier suerte de arreglo judicial y extrajudicial entre las partes.

Por virtud de lo anterior, como quiera resulta innecesario el recaudo de pruebas para establecer los hechos materia de debate, se proferirá sentencia anticipada y por escrito, según voces del precitado Art. 98, en armonía con el numeral 2° del Art. 278 Ibídem, la cual se notificará por estados electrónicos de conformidad con el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

Como corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el allanamiento que hace el demandado a través de su mandatorio judicial.

SEGUNDO: ANUNCIAR que se emitirá sentencia anticipada, al tenor de lo preceptuado en el Art. 98 del C. G. P., en armonía con el numeral 2° del Art. 278 Ibídem, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

¹ CSJ, Sala Cas. Civil, sent. Dic. 19/2012, Exp 7600131100082004-00003-01, M.P Fernando Giraldo Gutiérrez

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

js

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 018 del 5 de febrero de 2024.**



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00466 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menores M.G.M. y A.J.G.M. representados por su
Progenitora MARIA FERNANDA MEDINA
DEMANDADO: FABIÁN ANDRÉS GAITÁN GUZMAN

Neiva, Cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Luego de notificado el demandado en forma personal ante la Secretaría del Despacho el día 12 de enero de 2024, en memoriales allegados y provenientes del correo electrónico del demandado y previo a vencer el término con el cual este cuenta para pagar y/o excepcionar, se presenta solicitud de terminación de proceso, allegándose para el efecto “*Constancia de Acuerdo Mutuo celebrado entre las partes el día 19 de enero de 2024*”, suscrito por el ejecutado FABIÁN ANDRÉS GAITÁN GUZMAN y la demandante MARIA FERNANDA MEDINA, en representación de sus menores hijos M.G.M. y A.J.G.M., no obstante no puede predicarse la autenticidad de dicho escrito frente a la actora, por cuanto no se allega de su correo electrónico, o en su defecto escrito autenticado ante notario público, aunado a lo cual han de tener en cuenta las partes que por virtud de los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, en esta clase de procesos no pueden litigar en causa propia sin ser abogados inscritos, por tanto se le requiere a la apoderada de la parte para que en el término de cinco (5) días, eleve la respectiva solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante NATALIA VARGAS TORRES para que en el término de cinco (5) días, eleve la respectiva solicitud de terminación con relación al escrito que presentan las partes.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que por **esta única vez remita al correo electrónico de la apoderada de la demandante** y de esta, copia del presente proveído, advirtiéndoles que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 018 del 06 de febrero de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00039 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.S.P.P. representada por su
progenitora **KARLA MELISSA PERDOMO
GARCIA**
DEMANDADO: **JUAN ANGEL POLANIA SALAZAR**

Neiva, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el abogado JAIRO JOSE DÍAZ RODRIGUEZ adjunta poder otorgado por la demandante KARLA MELISSA PERDOMO GARCIA, se procederá a reconocer personería para representar a la ejecutante, con fundamento en el artículo 5 Ley 2213/2022.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta en derecho, por las siguientes razones:

Por mandato del el Num. 4º del artículo 446 del C.G.P. cuando se trate de actualización de crédito, se tomará como base la liquidación que este en firme.

Revisada la última liquidación del crédito que fuera aprobada por el despacho mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a la fecha inclusive, ascendía a la suma total y por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4.574.998,00)

No obstante, lo anterior, se evidencia que el referido mandatario **no tomó como base el capital de la última liquidación de crédito aprobada** para proceder a su actualización, por tanto, se le **requerirá a ambas partes** para que la presenten en legal forma, aplicando si fuere el caso los abonos realizados, para cuyo efecto se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO JOSE DÍAZ RODRIGUEZ**, para que representando a la actora en los términos y fines del mandato conferido del poder conferido.

SEGUNDO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presente liquidación de crédito en legal forma, cumpliendo con las exigencias del numeral 4º del artículo 446 del C.G. del P, en el término de diez (10) días, es decir partiendo de la última aprobada.

CUARTO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 018</u> <u>del 06 de FEBRERO de 2024.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICADO: 410013110002 2023 00351 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores E.D.I.P. y C.E.I.P. representados por progenitora MARINELA PALENCIA CARDOZO
DEMANDADO: ÉDISON IBÁÑEZ MOSQUERA

Neiva, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el memorial allegado por la estudiante LAURA ALEJANDRA MARTINEZ RINCÓN, mediante el cual adjunta poder de sustitución al estudiante de derecho LUIS FERNANDO CLAVIJO CÓRDOBA, como miembro del consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, se le reconocerá personería para representar a la demandante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otro lado y conforme a la solicitud posterior de los ejecutantes al correo electrónico del Despacho, se accederá al emplazamiento solicitado en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por cuanto una vez examinado el expediente, *de un lado*, se evidencia que si bien intentó surtir la notificación del demandado del auto que libró mandamiento de pago, ella resultó infructuosa, pues en según en el “Informe de devolución del Documento” emitida por la empresa SERVIENTREGA, se indica en las observaciones lo siguiente “EL COURIER SE DIRIGE A REALIZAR LA ENTREGA DEL DOCUMENTO Y MANIFIESTA QUE EN EL SITIO ESTIPULADO POR EL ENVIO LA DIRECCIÓN ES ERRADA, MOTIVO POR EL CUAL NO FUE POSIBLE LA ENTREGA”; y del otro, dicho mandatario judicial citado como fundamento de su petición el art. 293 del C. G. P.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante LAURA ALEJANDRA MARTINEZ RINCÓN, en calidad de apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al estudiante de derecho LUIS FERNANDO CLAVIJO CÓRDOBA, para que continúe representando a la actora en los términos y fines del mandato conferido del poder sustitución conferido.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del Señor **ÉDISON IBÁÑEZ MOSQUERA**, lo cual se hará en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 018</u> del 06 de FEBRERO de 2024.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00478 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor V.S.S. representada por su progenitora
INGRI TATIANA GUAMAN LAISECA
DEMANDADO: CRISTIAN FABIAN SERRATO PEÑA

Neiva, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que los defectos de la demanda evidenciados en auto del 23 de enero de 2024, el Despacho la rechazará.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los anexos.

TERCERO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

JDPM

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 018
del 06 de febrero de 2024.**



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 10013110002 1999-000247-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO otros
SUCESION JOSE JOAQUIN LOSADA

Neiva, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado de la ANGÉLICA MARÍA MARGARITA LOSADA VARGAS, en representación del señor JORGE ELIÉCER LOSADA URRIAGO, y de contera proferir otros pronunciamientos deprecados por los sujetos procesales.

FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 7 de abril de 2021, el Despacho profirió decisión mediante la cual resolvió las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, las que luego de proveerse sobre la solicitud de aclaración y corrección, quedó en firme.

En el presente estadio procesal la señora ANGELICA MARIA MARGARITA LOSADA VARGAS, en representación del señor JORGE ELIÉCER LOSADA URRIAGO, deprecia nulidad esbozando, en apretado compendio, que la confección de bienes aprobada mediante la precitada proveído calendado 7 de abril de 2021, desconoció la sociedad de hecho formada entre los señores JOSÉ JOAQUÍN LOSADA y MARÍA EMMA URRIAGO, declarada por el Juzgado Primero del Circuito de Neiva, a través de providencia del 26 de febrero de 1993

Como corolario, de lo expuesto indica que inexorablemente los bienes que fueron denunciados como parte de la presente causa mortuoria desconocen la propiedad que sobre los mismos pueda eventualmente ostentar la señora MARÍA EMMA, por lo cual solicita la anulabilidad de la pluricitada providencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el citado apoderado y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si, por el contrario, ii) los fundamentos facticos y jurídicos expuestos no se encuadran en alguna de las causales de nulidad taxativamente enumeradas en el Art. 133 del C.G.P y debe rechazarse *in limine*.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden proponerse.

Por su parte el artículo 135 *Ibidem* señala los requisitos para alegar la nulidad, la cual por mandato del inciso 4º, el juez debe rechazar “*de plano*” cuando “*se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*” (negritas fuera de texto)

Luego aflora que habrá de **RECHAZARSE** la presente solicitud de nulidad, al tenor de lo normado en el inciso 4º, art. 135 del C. G. P, por virtud de los principios que gobiernan las nulidades procesales entre ellos: el de la especificidad, según el cual, no existe causal de nulidad por fuera de las consagradas taxativamente en el artículo 133 *ibídem*.

Si bien el memorialista hace un relato extenso de su inconformidad con la providencia calendada el 7 de abril de 2021, lo cierto es que las circunstancias fácticas allí relatadas no se subsumen o encuadran en ninguna de las causales de nulidad procesal taxativamente señaladas por el legislador según el precitado Art. 133 de la norma adjetiva, luciendo más bien un tema de carácter sustancial que debió haber reclamado mediante los respectivos recursos ordinarios en las etapas correspondientes.

Y es que aun cuando en gracia de discusión, eventualmente la memorialista hubiere deprecado el supuesto vicio previsto en la norma en cita, se advierte que atendiendo el principio de saneamiento que rige las nulidades procesales, la parte en cuyo favor se instituye una nulidad puede convalidarla expresa o tácitamente como quien manifiesta su conformidad con el acto procesal o quien, a pesar de conocerlo, elige guardar silencio, pudiendo alegarla. En este último caso se requiere que el afectado actúe en el proceso sin invocar la violación del procedimiento.

En el caso analizado, se avizora que, con el ánimo de cuestionar la citada providencia, la inconforme bien podría haber deprecado tanto el recurso ordinario de reposición o apelación como una eventual solicitud de anulabilidad, no obstante dejó transcurrir más de un año desde la emisión de la providencia cuestionada sin pronunciamiento alguno; en consecuencia, como la solicitud analizada ni se encuentra enlistada en las taxativamente señaladas por el legislador, y aun cuando ello se pasase por alto fue aducida tardíamente, inexorablemente se rechazará, por mandato del último inciso del art. 135 del C. G. P.

EN CUANTO A RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

En primera instancia, se avizora que el heredero reconocido JORGE ELIÉCER LOSADA URRIBAGO, mediante escritura pública No. 1832 del 27 de mayo de 2022 expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, le otorgó a su hija ANGÉLICA MARÍA MARGARITA LOSADA VARGAS, poder general para que lo represente judicialmente en cualquier proceso judicial con fundamento en lo previsto en el Art. 74 del C.G.P.

Y como la señora LOSADA VARGAS, en uso del poder general conferido por el referido instrumento público le confiere mandato a la Dra. DIANA MARCELA URRIBAGO, a luz del segundo inciso del citado Art. 74, se tiene a la citada profesional derecho como gestora judicial de la señora ANGÉLICA MARÍA MARGARITA, en representación del señor LOSADA URRIBAGO.

EN CUANTO A SOLICITUD DISTRIBUCION PREMATURA DE DINEROS DE LA MASA RELICTA

Respecto de la solicitud arrimada por la señora DIANA PAOLA ARIAS CHARRY y la empresa "ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S" mediante la cual adjunta una pieza procesal a través de la cual algunos herederos solicitan la distribución prematura de los dineros que encuentran consignados en la cuenta del Juzgado, el Despacho le advertirá a la memorialista que toda petición debe ser deprecada por los sujetos procesales a través de sus gestores judiciales según lo previsto en el Art. 73 del C.G.P en armonía con la ley 196 de 1971, por lo cual se niega dicha solicitud de plano.

En suma, de lo expuesto, se tiene que el supuesto escrito suscrito por los herederos no luce auténtico pues además de carecer de la debida presentación personal, no se avizora que el mismo provenga de una cuenta de correo electrónica de los mismos, o de algún mecanismo que permita establecer que ellos los suscribieron y si es su deseo aportarlo al expediente deberán hacerlo según las previsiones de la ley 2213 de 2022 en armonía con la ley 527 de 1999, atendiendo además las razones señaladas en inciso precedente.

Por último, dado que se arrimó el respectivo arancel judicial se ordena por secretaria elaborar la certificación solicitada por el gestor judicial de la referida persona jurídica.

EN CUANTO A LA CESION DE DERECHOS HERENCIALES

Sobre la precedente petición de cesión de derechos herenciales, el Despacho de conformidad con el Art. 1857 del Código Civil en armonía con los Art. 1967 y 1968 Ibídem, reconocerá a la señora NORMA CONSTANZA MUÑOZ PASCUAS, como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor JAIME RUSBEL LOSADA CARDOZO, en esta causa mortuoria al tenor de la escritura pública No. 814 calendada el 23 de marzo de 2023, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

EN CUANTO A LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA

En relación con la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de los herederos JOSELITO LOSADA ROJAS y otros, teniendo en cuenta que la misma fue presentada por fuera del término perentorio previsto en el segundo inciso del Art. 306 de la norma adjetiva, se ordenará por Secretaría elaborar el respectivo expediente digital para tramitar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la mandataria judicial del señor JORGE ELIECER LOSADA URRIBAGO, representado por ANGÉLICA MARÍA MARGARITA LOSADA VARGAS, por las razones esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. DIANA MARCELA URRIBAGO, personería adjetiva como apoderado del señor JORGE ELIÉCER LOSADA URRIBAGO, quien actúa a través de su apoderada general ANGÉLICA MARIA MARGARITA LOSADA VARGAS.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER a la señora NORMA CONSTANZA MUÑOZ PASCUAS, como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor JAIME RUSBEL LOSADA CARDOZO, en esta causa mortuoria al tenor de la escritura pública No. 814 calendada el 23 de marzo de 2023, otorgada por la Notaría Tercera Del Circuito de Neiva.

QUINTO: ORDENAR por Secretaria elaborar el respectivo expediente digital para tramitar la acción ejecutiva.

SEXTO: REITERAR a las interesados reconocidos que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

y el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA(siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 18 de febrero 5 de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
